

AUTO No. **992** DE 2014
(27 de octubre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

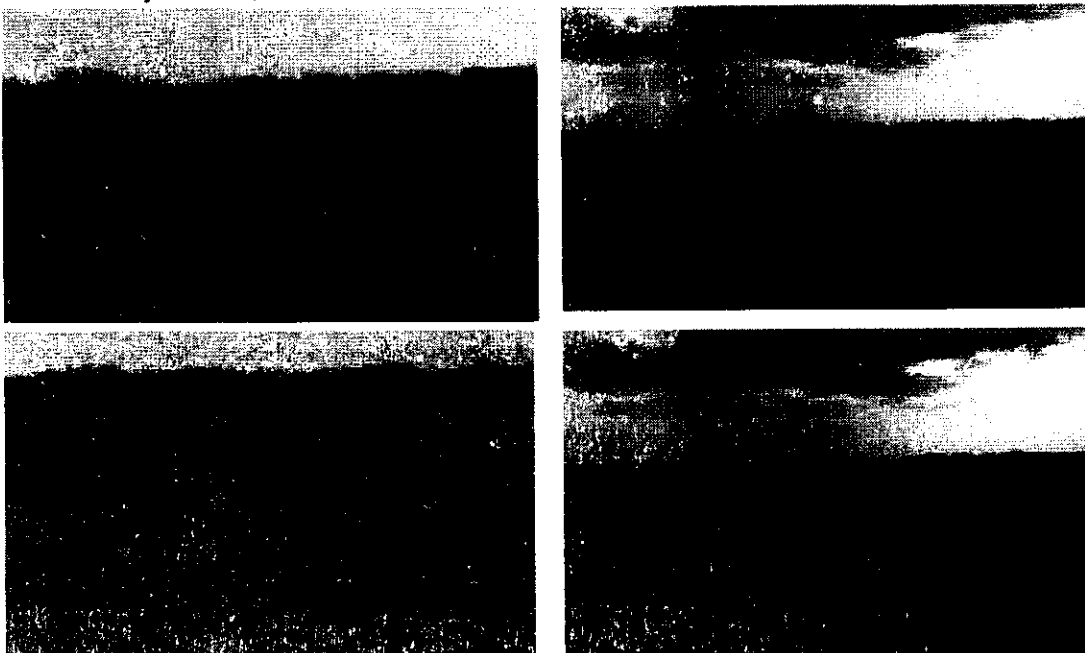
CONSIDERANDO:

Que mediante informe técnico con radicado No.20143300100463 fechado 04/08/2014, el funcionario del Grupo de Control y monitoreo de esta Corporación manifiesta lo siguiente:

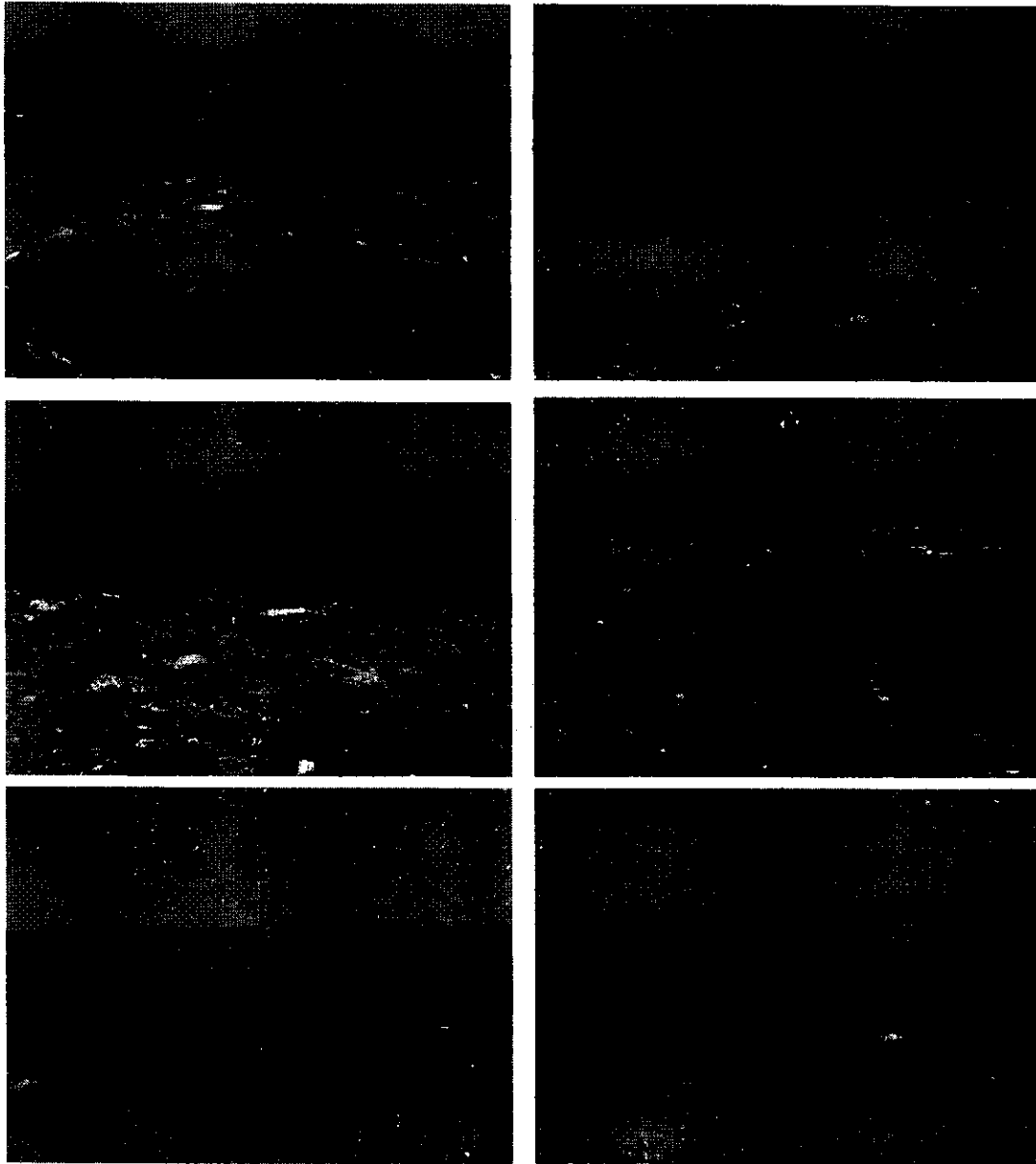
En cumplimiento de las funciones de la Corporación, se practico visita de inspección ocular en Marzo 14 y Junio 4 de 2014 al sitio de disposición de residuos del municipio de Uribia – La Guajira, observándose lo siguiente:

El sitio de disposición final del municipio de Uribia – La Guajira actúa como un botadero a cielo abierto al apreciarse siguiente

- *Presencia de recolectores informales*
- *Presencia de animales*
- *Quema permanente de residuos*
- *Residuos dispersos por toda el área, los residuos se disponen sin un ordenamiento o plan de disposición*
- *No cubrimiento de residuos*
- *A pesar de que se adecuó un área como celda, esta se hace a cielo abierto*
- *No hay manejo de gases ni de lixiviados*
- *No hay bascula , ni otro mecanismo de control*

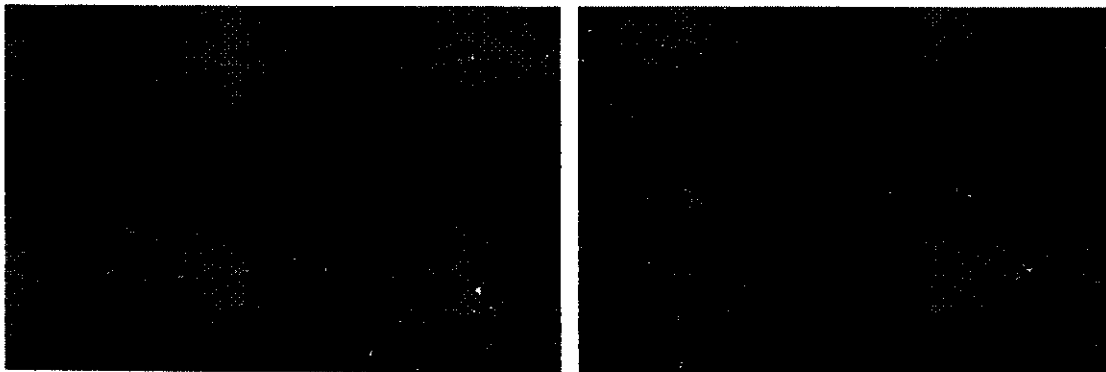


Botadero Uribia. Marzo 14 de 2014



Botadero Uribia. 14 de Junio de 2014

En las imágenes anteriores se puede corroborar la magnitud de la quema de los residuos del botadero. Esta quema se aprecia como un gran incendio dado al interior del sitio.

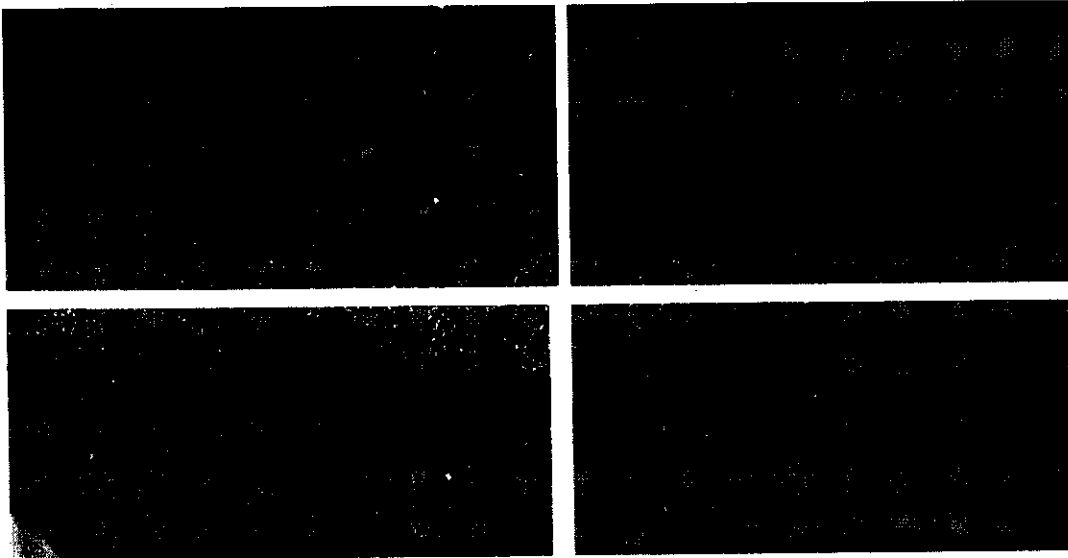


Botadero Uribia 14 de Junio de 2014

del.

Si bien dadas las condiciones de este lugar con poca o escasa precipitación, pocos residuos orgánicos y alta evaporación la generación de lixiviados realmente es muy baja. No obstante se debe contar con un sistema de control y manejo de lixiviados, pues hay épocas de intensas lluvias, especial en el segundo semestre del año.

Además de lo apreciado en el sitio de disposición, en la vía de acceso a este y áreas aledañas, a pesar de que hay evidencias de que mediante equipo pesado, buldócer se han efectuado limpiezas y retiro de residuos, hay proliferación de botaderos y gran cantidad de residuos dispersos y en árboles de la zona.



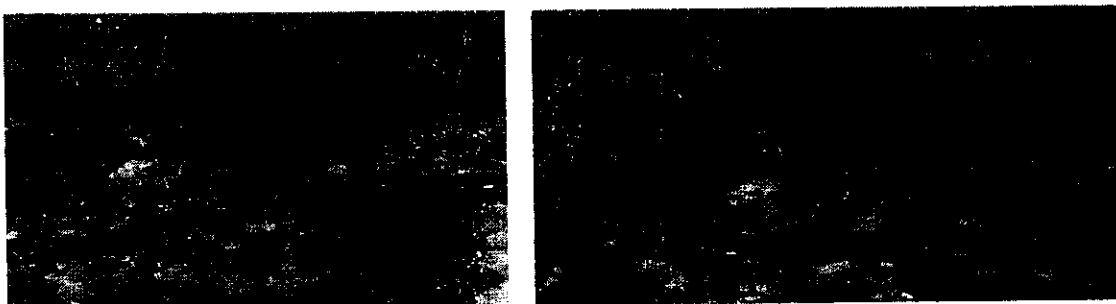
Por las fuertes brisas y la característica de los residuos donde predominan las bolsas plásticas, el paisaje deteriorado que se observa por esta situación es de alto impacto.

CONCLUSIÓN

El sitio de disposición de los residuos en el casco urbano del municipio de Uribia, evidentemente opera como botadero a cielo abierto.

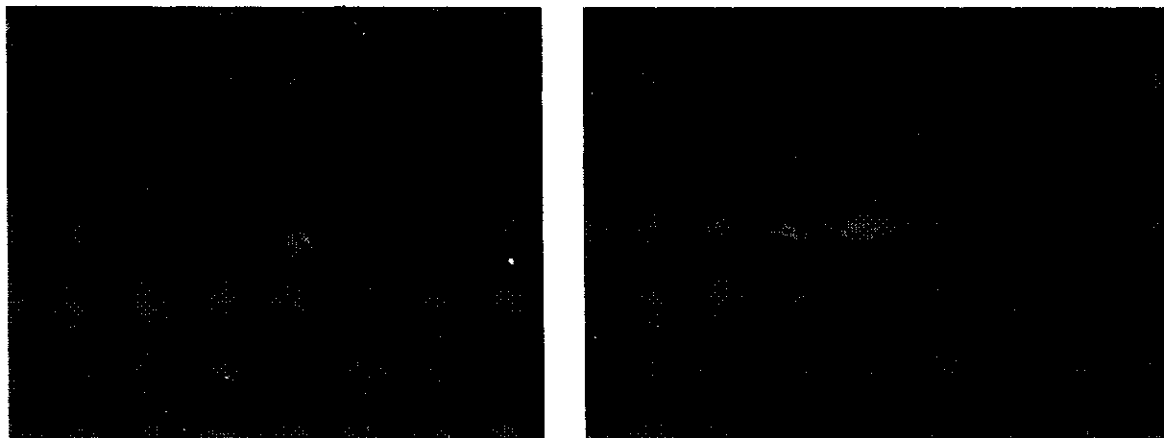
El municipio adelantó el trámite ante la Corporación para que el sitio operara como Celda de Contingencia, pero en realidad este sitio es un botadero a cielo abierto y por lo tanto no puede seguir operando bajo estas condiciones, y máxime cuando además se está disponiendo los residuos provenientes de Manaure. Cabe resaltar que los municipios de Uribia y Manaure hacen parte del Relleno Regional del Norte de La Guajira

No obstante que el municipio ha invertido recursos en recolección de botaderos satélites y limpieza de áreas aledañas al sitio de disposición, los esfuerzos son en vano, pues estos botaderos no se erradican definitivamente ya que al poco tiempo están en iguales o peores condiciones.



Botadero Uribia. 14 de Junio de 2014

La presencia de recuperadores informales es de carácter permanente, en especial de la etnia Wayuu, y es realizada sin discriminación de sexo o edad. Hay adultos y niños efectuando la recuperación de los residuos, aglomerándose alrededor del vehículo cuando este ingresa, con el riesgo potencial de accidentes.



Laguna de Lixiviados. Botadero Uribia. 14 de Junio de 2014

El municipio de Uribia con el fin de convertir la celda transitoria en celda de contingencia efectuó algunas inversiones en el lugar como la construcción de una laguna de lixiviados, de la cual las imágenes fotográficas anteriores, se observa que la geomembrana fue retirada (hurtada), quedando solo una trinchera, incluso con residuos.

No hay una aplicación efectiva de herramientas como los comparendos ambientales por parte del municipio que pueda conllevar a minimizar estos botaderos satélites que se encuentran en toda la ciudad.

No obstante que se efectuó una actualización de PGIRS, no hay avances reales en la implementación del mismo. Se pueden adelantar campañas de sensibilización, talleres y demás medios de divulgación pero no hay efectividad en los resultados.

No hay reporte de información de actividades de aprovechamiento de residuos. El poco aprovechamiento de residuos que se da en el municipio es por la recuperación informal e inadecuada de residuos por los mal denominados recicladores.

Que mediante Auto No. 786 de fecha 20 de Agosto de 2014, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Uribia – La Guajira.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que los Municipios son las entidades encargadas de gestionar la disposición adecuada de los residuos sólidos de su territorio, por cuanto, es su máxima autoridad administrativa y, la misma ley así se lo impone.

La ley 99 de 1993 establece en su artículo 65 que: *Corresponde en materia ambiental a los Municipios además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

- *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente....; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.....*
- *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

La Ley 136 de junio 2 de 1994, establece en su artículo 3° numerales 5 y 6, la responsabilidad que tiene el municipio de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente

"ARTÍCULO 3o. Funciones. Corresponde al municipio..... 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

Que el artículo 7 de la Resolución No 1045 de 2003 consagra:

"Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS. La formulación y elaboración del PGIRS deberá realizarse bajo un esquema de participación con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos.

Es responsabilidad de dichos actores, en especial de las personas prestadoras del servicio de aseo, suministrar la información requerida por la entidad territorial para la elaboración de PGIRS.

Para garantizar la formulación y ejecución del plan, se deberá determinar claramente en su estructuración, los responsables de cada uno de los programas, proyectos y actividades.

En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1713 de 2002, las personas prestadoras del servicio de aseo deberán cumplir en la fase de ejecución de cada programa, con las obligaciones contenidas en el PGIRS que sean de su competencia.

Parágrafo 1°.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 1713 de 2002, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos son responsables de asesorar y orientar a las entidades territoriales en la elaboración de los PGIRS. Su actuación se encaminará a orientar a los entes territoriales en la consolidación de proyectos regionales cuando las



condiciones lo ameriten, en la definición de programas y proyectos viables y sostenibles y en la localización de áreas aptas para la construcción y operación de rellenos sanitarios.

Parágrafo 2°.

*En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 142 de 1994, los departamentos deberán realizar funciones de coordinación y apoyo técnico, financiero y administrativo a los municipios en la elaboración de programas y proyectos, en especial en aquellos de carácter regional cuando las razones técnicas y económicas lo aconsejen**

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 20143300100463 de fecha 4 de Agosto de 2014, emitido por el funcionario del Grupo de Control y Monitoreo de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior, el Subdirector de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira con NIT No. 892115155-4, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Primero.- VIOLACION A LAS RESOLUCIONES 1045 DE 2003 Y 1390 DE 2005, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, DECRETO 838 DEL 23 DE MARZO DE 2005 Y RESOLUCIÓN No 01831 DEL 6 DE AGOSTO DE 2010 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 00619 DEL 21 DE ABRIL DE 2009 EXPEDIDA POR CORPOGUAJIRA, POR LA INDEBIDA DISPOSICION DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL SITIO DE DISPOSICION FINAL DE DICHO MUNICIPIO CONSTATADO POR FUNCIONARIOS DE CORPOGUAJIRA EN VISITAS DE SEGUIMIENTO RELIZADAS LOS DIAS 14 DE MARZO Y 4 DE JUNIO DE 2014.

Cargo Segundo: VIOLACION AL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 1045 DE 2003, AL NO EVIDENCIARSE AVANCES EN PLAN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS - PGIRS, APROBADO PARA DICHO MUNICIPIO.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

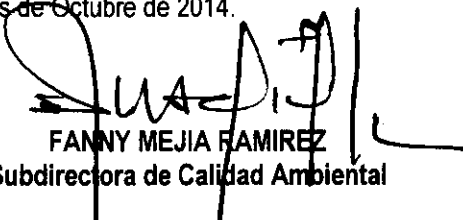
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los 27 días del mes de Octubre de 2014.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino